

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-078/2022

DENUNCIANTE: DATOS
RESERVADOS¹

PERSONA DENUNCIADA: SANDRA ALICIA ORDOÑEZ PEREZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: VICTOR MANUEL REYES ALVAREZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 7 siete de junio de dos mil veintidós².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada relacionada con violencia política por razón de género, atribuida a la denunciada.

I. GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada:	Sandra Alicia Ordoñez Pérez en Su Carácter De Presidenta Del Comité Ejecutivo Estatal Del Partido Morena En Hidalgo.
Instituto/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal/Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral ORDENÓ EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA DENUNCIANTE EN LAS ACTUACIONES PÚBLICAS QUE SE PRACTIQUEN DERIVADAS DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO; ASIMISMO DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar, en su caso, que sea sujeta de discriminación y/o revictimización.

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención de otra fecha.

VPG: Violencia política en contra de la mujer por razón de género.

II. ANTECEDENTES

- 1. Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021.³
- 2. Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral⁴, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral referido.
- 3. Denuncia.** El 6 seis de mayo, la denunciante presentó una queja en la que, a su decir, en un comunicado del partido Morena se advertían manifestaciones despectivas y discriminatorias hechas por la denunciada con la finalidad de dar un trato inferior a la denunciante, mismas que presuntamente constituían VPG.
- 4. Trámite ante el IEEH.** En fecha 12 doce de mayo, el IEEH tuvo por admitida la queja, la cual se integró en el expediente de clave **IEEH/SE/PES/121/2022**, se ordenó el emplazamiento de la denunciada y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.
- 5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El 18 dieciocho de mayo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1539/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/121/2021, incluido su informe circunstanciado.
- 6. Radicación del expediente en este Tribunal.** En misma fecha, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-078/2022**.
- 7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir trámite pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

³

Consultable

en

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

⁴ Artículo 100 del Código Electoral.

III. COMPETENCIA

8. El Tribunal es competente para resolver el PES promovido por la denunciante en contra de la denunciada, toda vez que se alegan presuntas conductas que, en su caso, pudieran configurar VPG, las cuales están prohibidas por el Código Electoral⁵

IV. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

9. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que la denunciante esencialmente señaló en su escrito de queja lo siguiente:
- Que el 4 cuatro de mayo, el partido Morena emitió un comunicado en el que manifestó declaraciones de la denunciada, en las cuales se expresó de una manera denostativa y discriminatoria en contra de la denunciante, además de referir que la misma es candidata de Rubén Moreira Valdez (su esposo), hecho que considera, se actualiza como VPG.
 - Que la propaganda electoral (comunicado del partido Morena) se difundió dentro del Estado de Hidalgo, cuyo contenido actualiza VPG en perjuicio de la denunciada, ya que el mensaje que se dirige incluye manifestaciones despectivas y discriminatorias.
 - Que respecto al mensaje emitido a la ciudadanía a través del comunicado de Morena que incluye las manifestaciones de la denunciada, se advierte

⁵ De conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 3 Ter, 304, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

que da un trato inferior a la denunciante respecto de su marido, situación que no debe ser tolerada por esta autoridad y debe ser sancionada por VPG.

- Que de la frase **“PERO ELLA (DENUNCIANTE) EN REALIDAD ES LA CANDIDATA, PERO DE MOREIRA”** se hace alusión a que la denunciada no tiene la capacidad de poder ser candidata sin la imagen de su esposo Rubén Moreira Valdez, por lo que se advierte una conducta discriminatoria y misógina ya que a la denunciada es mujer y se le pone en un plano inferior respecto de su cónyuge.
- Que de las frases que se advierten del comunicado de Morena y que ya circulan en medios informativos a través de las redes sociales, se advierte la actualización de VPG ya que se trata de denostar y perjudicar la imagen y los derechos político electorales de la denunciada.

¿En qué consiste la defensa de la denunciada?

10. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que la denunciada esencialmente señaló lo siguiente:

- Que se deslinda del comunicado que se denunció toda vez que el mismo se difundió a través de la red social Facebook en los perfiles **“ALBERTO QUINTANA”** y **“REPLICA HIDALGO”**, desconociendo la razón de su publicación y refiriendo que no tiene relación alguna con los perfiles ya mencionados.
- Que se advierte de la denuncia que la controversia se circunscribe en determinar si la frase **“ES LA CANDIDATA, PERO DE MOREIRA”** constituye o no VPG, en ese sentido, que la quejosa tergiversa sus palabras y omitió establecer el contexto de lo manifestado en una conferencia de prensa.
- Que en la conferencia de prensa donde hizo las manifestaciones que se denuncian como VPG, únicamente señaló para dar respuesta a una pregunta de una reportera, que en Morena se había garantizado que hubo un proceso legítimo y transparente para la selección de candidato con lo que descartó totalmente la aceptación en su momento del perfil de la denunciante para encabezar a Morena.

- Que respecto a su comentario “...**NO ES CANDIDATA DE MORENA, NO LO SERIA, SERIA DE MOREIRA, CANDIDATA DE MOREIRA...**”, no se advierten los elementos para que pueda considerarse la actualización de VPG, más bien sus manifestaciones se hicieron amparadas a la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho de reunión, por lo que por ningún motivo puede considerarse o advertirse, a partir de las manifestaciones, intención alguna de ejercer VPG contra la denunciante.

¿Cuál es la controversia por resolver?

11. En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a la denunciada para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

El asunto debe juzgarse con perspectiva de género

12. Tanto el marco jurídico nacional como internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, para así garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.
13. Ahora bien, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. párrafo primero, de la Constitución federal y, en su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
14. En ese sentido, para una tutela efectiva de los derechos humanos, incluido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, la reforma constitucional del año 2011 dos mil once, en el artículo 1 Constitucional dispuso que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

15. Respecto al tema, los Tribunales en el ámbito de su competencia como operadores de justicia, requieren entonces utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, esto es, la perspectiva de género.⁶ Esta herramienta se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

16. La perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

17. Esto es, se ha establecido un método de análisis que debe ser utilizado por los operadores de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.⁷

18. En cuanto al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la Suprema Corte ha distinguido básicamente tres:

⁶ Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**. El [artículo 1o.](#), párrafo último, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales. Consultable en <https://vlex.com.mx/vid/tesis-aislada-739718741>

⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 a 133. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

- a)** Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
- b)** Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
- c)** Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

19. Con relación a los dos primeros supuestos descritos con anterioridad, la Corte ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas, pues, de verificarse, la consecuencia que traerá consigo la acreditación de cualquiera de los contextos mencionados, es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia.

20. Respecto del tercer supuesto, se ha señalado que se trata de casos en los que no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho; en ellos permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

21. Puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas⁸, muestra de ello son las normas jurídicas,

⁸ Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos

prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado.

22. Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la Suprema Corte,⁹ para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva,¹⁰ propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general, las cuales se detallan a continuación:

Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia¹¹

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario. Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015597&Tipo=1>

⁹ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Consultable en [https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016\(10a\).pdf](https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf)

¹⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

¹¹ Con excepción del tercer supuesto del tipo de casos que se deben juzgar con perspectiva de género, en el cual, como se ha mencionado previamente, no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia, para que permanezca la obligación de juzgar con perspectiva de género.

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia:

- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

Obligación genérica sobre el uso del lenguaje a lo largo de la sentencia:

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

23. Además, la Suprema Corte en la referida Guía para juzgar con perspectiva de género, señala que, dentro de las cuestiones importantes a destacar sobre los seis elementos antes enumerados, debe tenerse presente que no se trata de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en la controversia a resolver; por tanto, son rubros que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia.

24. Lo relevante entonces, es reconocer en qué momento resultan oportunos y por qué, así como qué tipo de obligaciones conllevan.

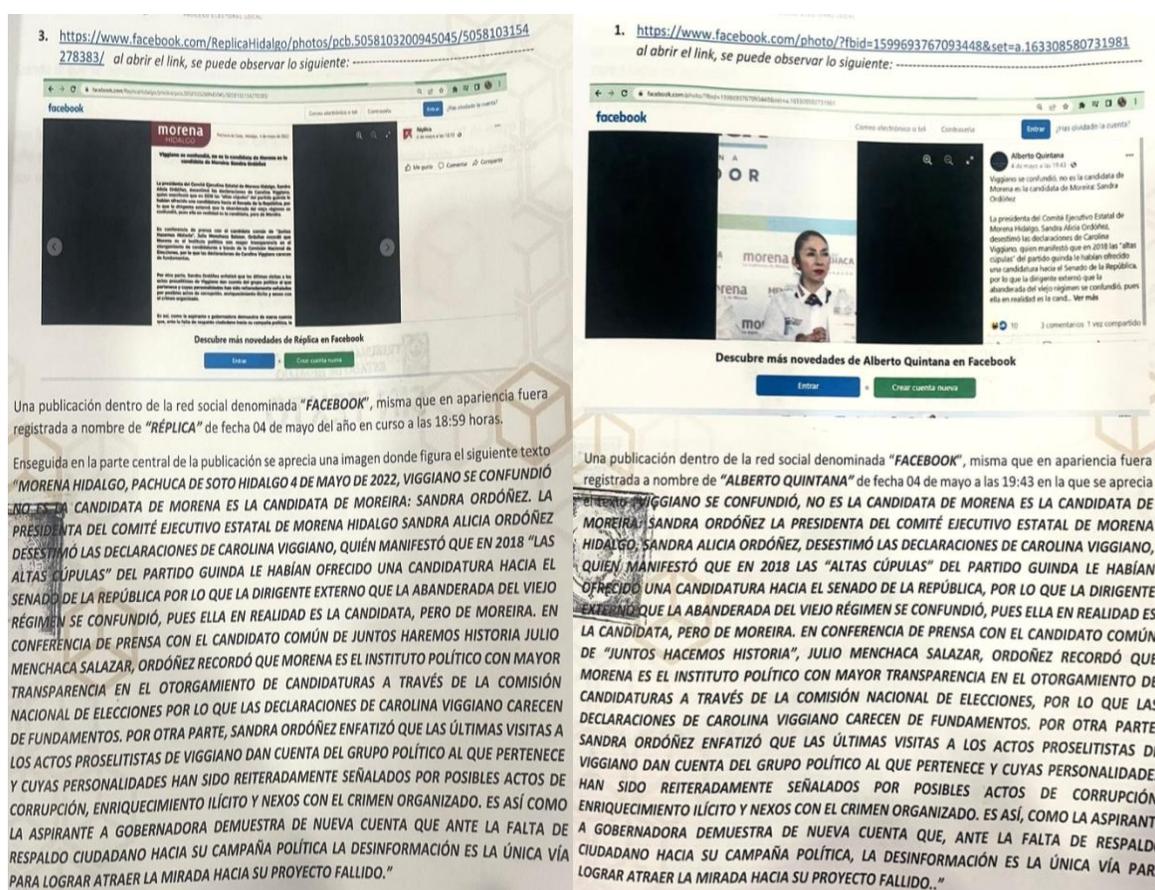
- 25.** Por otra parte, al corresponder a la materia electoral la controversia planteada en función de la categoría de la VPG denunciada, en el estudio del presente asunto también deben de observarse las directrices emitidas al respecto por la Sala Superior.
- 26.** Lo anterior, siempre en armonía con la interpretación que la Suprema Corte ha realizado sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México, para establecer las bases metodológicas para juzgar con perspectiva de género, obligatorias para todo órgano jurisdiccional.
- 27.** En tal sentido, la Sala Superior ha señalado que, cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deberán realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
- 28.** Ello, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilidad y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, por lo que es necesario que en cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹².
- 29.** En el presente caso, el análisis de la controversia por VPG se realizará atendiendo al inciso c) de los supuestos descritos anteriormente. Por ello, lo consecuente es examinar si se acreditan los hechos flexibilizando las formalidades necesarias a efecto de privilegiar el acceso a la justicia de la parte denunciante como perteneciente a un grupo históricamente vulnerado.

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

- 30.** El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

¹² Véase la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

31. En primer término, debe precisarse que del escrito de queja se desprende que se denunciaron manifestaciones presuntamente constitutivas de VPG hechas por la denunciada, mismas que a decir de la denunciante, se difundieron a través de un “comunicado de Morena” difundido a través de Facebook.
32. Ahora bien, a efecto de acreditar lo anterior, se ofrecieron en la denuncia 3 direcciones electrónicas, mismas que la autoridad instructora certificó en la oficialía IEEH/SE/OE/616/2022¹³ de las que se desprendió en esencia lo siguiente:



33. De lo anterior, se tiene por acreditado que a través de los perfiles de Facebook denominados “RÉPLICA” y “Alberto Quintana” se difundió un mensaje en torno a presuntas manifestaciones de la denunciada respecto a la candidatura de la denunciante.
34. En atención a ello, la denunciada al momento de comparecer en alegatos se deslindó del contenido del presunto “comunicado de Morena” que se difundió a través de Facebook, ello en atención a que, no se advierte de las pruebas ya señaladas, que se acredite que el mensaje que se le atribuye, haya sido publicado a través de su cuenta

¹³ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

personal de Facebook, ni mucho menos a través de la cuenta oficial del Partido Morena, sujeto que ni siquiera es denunciado en el presente asunto; por lo que, no se le puede imputar de manera directa el contenido de los mensajes difundidos a través de la red social ya mencionada, es decir, este Tribunal, con los medios de prueba ya descritos, no puede tener por acreditado que el contenido de los mensajes, sean atribuibles a la denunciada, ni mucho menos que sea responsable de la difusión de los mismos a través de Facebook.

35. De lo anterior, la Sala Superior ha señalado de manera reiterada que, derivado de las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la **libertad de expresión**, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios¹⁴.

36. Lo anterior es así, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que, lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

37. Ahora bien, el artículo 7º de la Constitución, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, dentro de esta protección a la libertad de expresión se encuentra la **libertad de prensa**, teniendo como límites el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público. Ya que la labor periodística, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social y en la actualidad también en los medios digitales.

38. Es así que, este Tribunal considera que, con lo que obra en el expediente, no puede tenerse por acreditada la difusión de un **“comunicado de Morena”** en los términos que se denunció, ni mucho menos que lo que presuntamente dice, sea atribuible a la denunciada, más bien se considera que un medio de comunicación y persona diversa a través de

¹⁴ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”

la red social Facebook, hicieron uso de la libertad de expresión y de prensa, manifestando ideas en torno a un tema de carácter político, pero que, al menos como se planteó en la denuncia y con los medios de prueba que se aportaron, dichas conductas (emisión de un mensaje y su difusión) no pueden ser atribuidas a la denunciada.

39. Sin embargo, debe precisarse que, durante la sustanciación del expediente, la autoridad investigadora le requirió a la denunciante a efecto de que remitiera material audiovisual o liga electrónica original de donde se pudiera advertir la presunta **“conferencia de prensa”** de donde derivaba la conducta denunciada, es decir, las manifestaciones que se consideraban como VPG y que, a decir de la denunciante, habían sido difundidas en un *“comunicado de Morena”*.
40. En atención a dicho requerimiento, la parte quejosa señaló una dirección electrónica la cual fue debidamente certificada a través del acta IEEH/SE/OE/669/2022¹⁵ y de la cual se desprendió en parte lo siguiente:



41. Ahora bien, respecto a dicho medio de prueba, la parte denunciada vía alegatos, aceptó que, del contenido de la oficialía electoral ya referida en el párrafo anterior, se advertían la manifestación denunciada **(ES LA CANDIDATA, PERO DE MOREIRA)** y que presuntamente constituían VPG, es decir, a partir del contenido de la certificación, este Tribunal electoral analizará la actualización o no de la conducta denunciada.
42. Entonces, conforme a los argumentos esgrimidos en el escrito de queja, concatenados con las manifestaciones hechas por la denunciada en una **“conferencia de prensa de Morena”**, se establece el mensaje que será

¹⁵ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

motivo de análisis y que fue certificado por la autoridad instructora, mismo que se resalta en **negritas**:

Voz al parecer del género femenino: Bueno para el candidato Licenciado ayer Carolina Viggiano volvió a lanzar un video dirigido al Presidente de la Republica usted considera que exista una posibilidad de que se ha escuchado de nueva cuenta su petición de trabajar en coordinación con él en caso de que llegara a ganar y dos han estado saliendo algunos dichos con que ella iba a ser la candidata a Gobernadora de Morena (pronuncia palabras no entendibles) y también están tratando de fomentarnos un poquito de miedo para presionar en la votación y está tratando de decir que van a marcar a todas las personas que acudan a votar y que se va registrar el número de boletas existe algún mensaje para esas personas que aun dentro de sus partidos quisieran optar por ustedes pero tienen a lo mejor miedo o recelo gracias.

*Voz al parecer del género femenino: Si me permite le contesto a la compañera reportera pues como Presidenta de MORENA Hidalgo le puedo garantizar que hubo un proceso legítimo y creo que fue transparentado ante todos ustedes la selección del candidato yo con alta legitimidad de nuestro candidato ¿Que podemos comentar? Pues se descarta totalmente nunca se aceptaría un perfil como el que tiene el adversario para poder encabezar una candidatura en MORENA creo que se equivocó no escucho bien **no es candidata en Morena no lo sería, sería de MOREIRA candidata de MOREIRA** eso es lo que yo podría decir respecto a ese tema.*

43. De todo lo anterior se concluye que, si bien las presuntas manifestaciones denunciadas no se acreditaron a través de un “comunicado de Morena” difundido a través de Facebook, lo cierto es que, obra en las diligencias de investigación un medio de prueba que permite estudiar a este Tribunal Electoral la presunta actualización de VPG, es decir, manifestaciones realizadas en una conferencia de prensa de Morena en los términos plasmados en el escrito de queja, manifestaciones que aceptó la denunciada al momento de comparecer en el presente PES..

44. Entonces, se tiene por acreditado lo siguiente:

- La denunciante es candidata de la coalición “Va por Hidalgo” conformada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para la elección de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

- Es un hecho público y notorio¹⁶ que Rubén Ignacio Moreira Valdez es actual Diputado del Congreso de la Unión y esposo de la denunciante.
- En fecha 4 cuatro de mayo se realizó una conferencia de prensa y se transmitió en vivo a través de Facebook en el perfil de **“MORENA HIDALGO”**
- En dicho evento acudió y participó la denunciada haciendo la siguiente manifestación al contestar una pregunta en la conferencia de prensa: **“...NO ES CANDIDATA EN MORENA NO LO SERÍA, SERÍA DE MOREIRA CANDIDATA DE MOREIRA...”**, misma que es coincidente a la frase señalada en el escrito de queja: **“PERO ELLA EN REALIDAD ES LA CANDIDATA, PERO DE MOREIRA”**, por lo que, concatenado lo anterior y derivado de la aceptación de la denunciada de que la conducta que se le imputa versa sobre referir **“LA CANDIDATA DE MOREIRA”** se arriba a la conclusión de que se analiza el mismo contexto presuntamente constitutivo de VPG.

45. Una vez acreditados los hechos anteriormente señalados lo conducente es, determinar si con la frase que se denuncia, la denunciada ejerce o no VPG en contra de la denunciante.

Decisión del Tribunal

46. Para iniciar, el análisis general de esta controversia permitirá asegurar o descartar si el género como categoría, al igual que otros factores o condiciones, impacta o es relevante para la resolución del presente asunto.¹⁷

47. De esta manera, se procederá al análisis de fondo, el cual se hará según corresponda, bajo las siguientes hipótesis:

- Si se acredita un contexto de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, se continuará el análisis de la controversia bajo el Protocolo, en cumplimiento a la obligación a cargo de este Tribunal de tomar en consideración dicho contexto, para juzgar con perspectiva de género al resolver el fondo de la controversia.

Cabe hacer mención que, bajo el supuesto que proceda realizar el análisis del fondo bajo esta hipótesis, para satisfacer el deber de apreciar

¹⁶ Con fundamento en el artículo 322 del Código Electoral.

¹⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 164.

los hechos y valorar las pruebas con perspectiva de género, se atenderá a los parámetros que consisten en: desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

- Si de dicho análisis previo, no se identifica que existan situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, se proseguirá el estudio bajo los estándares que en lo general contempla el Código Electoral para el trámite de los asuntos por la vía del PES, ya que en tal caso no se actualizaría la necesidad de continuar con la aplicación del Protocolo.

48. Conforme a lo anteriormente explicado, a continuación, se llevará a cabo la revisión que corresponde al cumplimiento de la obligación de identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de “categorías sospechosas”?

49. Para establecer qué se entiende por “categorías sospechosas”, se debe comenzar por mencionar que existen ciertas características o atributos en las personas, que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.

50. Así, por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas.¹⁸

51. En el último párrafo del artículo 1 de la Constitución federal, se ha establecido un catálogo que sirve como punto de partida para su identificación, en el cual se enlistan las siguientes categorías: origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado

¹⁸ Tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

52. Tratándose de las mujeres, hay que acotar que, el estado de vulnerabilidad y discriminación que persiste respecto de ellas, se encuentra reconocido por el Estado mexicano mediante la firma y ratificación de tratados internacionales específicos para la protección de sus derechos, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

53. De todo lo anterior, en el presente asunto **se identifica a la denunciante dentro de una categoría sospechosa**, ello toda vez que es una mujer quien acude a denunciar, la presunta actualización de VPG, es decir, forma parte de un grupo que históricamente ha recibido un trato discriminatorio en el que le impedían, en materia electoral, tener un acceso real a cargos de elección popular y en su caso ejercer el cargo en igualdad de condiciones con los hombres.¹⁹

¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

54. Para efectos del análisis y respuesta que corresponde a tal interrogante, se entiende que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza, cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.²⁰

55. El análisis interseccional se encarga de estudiar las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

¹⁹ Tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

²⁰ Tesis 1.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: **DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA.**

56. Dicho análisis, conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar, con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona²¹.

57. En cuanto a la discriminación contra la mujer, ésta se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres.

58. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir, entre otras, la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales, el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/SIDA, la privación de libertad, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos.²²

59. Del contexto del caso, **no se advierte que exista una situación de interseccionalidad.**

¿Existe una relación de poder entre las partes del procedimiento especial sancionador?

60. Al respecto, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos para juzgar con perspectiva de género exigen, entre otras acciones, el **análisis del contexto objetivo y subjetivo**²³.

61. **Análisis del contexto objetivo:** Corresponde con el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen.

²¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 86.

²² Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, párrafos 8 y 9.

²³ Véase Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fecha de resolución: Sesionado el 12/06/2019.

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218845>

62. Los aspectos a tener en cuenta para identificarlo son²⁴:

- Considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.
- Recopilar datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.
- Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género.

63. Al respecto, en el escrito de denuncia la quejosa considera que se ejerció VPG en su contra con la finalidad de afectar su campaña política y sus derechos político electorales, ello en razón de que, a su decir, de las manifestaciones hechas por la denunciada²⁵ se advierte que se emitió un mensaje a la ciudadanía poniendo a la denunciante en un plano de inferioridad respecto a su cónyuge (Rubén Ignacio Moreira Valdez), toda vez que por el solo hecho de ser su esposa podría obtener un cargo público y no por sus propios méritos, situación que la denunciante considera denostativa y discriminatoria.

64. Debe precisarse que los hechos anteriormente señalados suceden en el marco del desarrollo del Proceso Electoral local para la renovación de la Gubernatura de Hidalgo, por lo que este tipo de conductas no se materializan precisamente por problemas sociales que existen permanentemente, es decir, surgen en el marco de un ejercicio democrático que trae consigo una crítica más severa de los actores políticos que participan en el desarrollo del mismo.

65. Análisis del contexto subjetivo. Este se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas.

66. Entonces, corresponde ahora revisar las situaciones particulares relacionadas con las partes, ello, cuestionando los hechos y valorando

²⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 147 a la 152.

²⁵ Realizadas en una conferencia de prensa del partido Morena, evento transmitido en la Red social Facebook en fecha 4 cuatro de mayo.

las pruebas,²⁶ para analizar desde la perspectiva de género si existen elementos que pudieran visualizar alguna situación de desventaja provocada por condiciones de sexo o género.

67. De acuerdo con los elementos a revisar, en términos de la metodología proporcionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el análisis es fundamental desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, es decir, cuidar de no incurrir en *insensibilidad de género*²⁷, ignorando -en parte o en alguno de los aspectos a analizar- la variable de género como relevante o válida.
68. Con dicho análisis, se tratará de averiguar y concluir si se advierten elementos que muestren indicios de una relación de poder, que refleje relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, a través de la cual los denunciados pudieran poseer la capacidad de ejercer dominio sobre la denunciante, colocándola en una situación de desventaja²⁸ por condiciones de su sexo o género.
69. En el caso concreto, la denunciante refiere que se actualiza VPG, con el objetivo de denostarla y afecta su campaña y derechos político electorales respecto al actual proceso electoral que se desarrolla en Hidalgo, concretamente porque a su decir, la denunciada en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Hidalgo, emitió a la ciudadanía la siguiente frase “**..ES CANDIDATA PERO DE MOREIRA**”, poniéndola en un plano de inferioridad respecto a su esposo, Rubén **Moreira** Valdez, menoscabando con ello su capacidad de ejercer un cargo por sus propios méritos.
70. Cuestión que considera la denunciante influye en su campaña política y en el pleno ejercicio de sus derechos político electorales.
71. Debe tomarse en cuenta que las condiciones de identidad no se limitan precisamente a cuestiones relacionadas con el sexo o género, sino a cualquier rasgo de identidad que influya en el análisis de la cuestión que se revisa.

²⁶ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

²⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

²⁸ *Ibidem*, página 26.

72. Así, al cuestionar los hechos y evaluar las constancias de los autos, se obtiene que entre la denunciante y la denunciada, existe un **elemento de identidad dentro del proceso electoral local**, ya que está acreditado por un lado que, Sandra Alicia Ordoñez es Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Hidalgo, y la denunciante es la candidata postulada por la coalición “Va por Hidalgo” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a la Gubernatura del Estado, es decir, ambas partes participan en distintos partidos en la contienda electoral.
73. Sin embargo, con base en lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional **no existe una relación de asimetría en la controversia**.
74. Respecto al tema, la Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección;²⁹ con relación a esto último, es clara la referencia a las medidas afirmativas respecto de los grupos identificados como vulnerables o categorías sospechosas.
75. En cuanto a las relaciones de supra subordinación, es importante recordar la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas: de coordinación; supra-ordinación; y supra-subordinación.
76. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares; las relaciones de supra-ordinación, son las que se establecen entre los órganos del propio Estado; y las últimas, que son las que interesan para los efectos del presente análisis, las relaciones de supra-subordinación se refieren a las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público.
77. Respecto de las relaciones de dependencia se debe tener en cuenta que, tratándose de las relaciones humanas, la dependencia es

²⁹ Véase la Tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 243. Registro digital: 2008113

entendida como la necesidad de referirse a otra persona, de apoyarse en ella y de encontrar una gratificación de parte de ella³⁰. También, dicho vocablo puede hacer referencia a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma³¹.

78. Como se adelantó, en este caso **no se advierte que exista una relación de asimetría, supra-subordinación o dependencia.**

79. Ahora bien, resulta necesario analizar si los hechos se relacionan con roles y género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

80. En este punto, toda vez que la cuestión que afecta a las partes en el proceso tiene que ver con difusión de expresiones relacionadas con la denunciante, es que se considera relevante comenzar estableciendo el siguiente marco conceptual:

a) **Estereotipos.** Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen, existiendo variedad de estos sobre las personas³².

b) **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres

³⁰ Libertad y Relaciones Humanas. Andre De Peretti, página 15. Ediciones Marova, Madrid, 1976.

³¹ Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/dependencia?m=form>

³² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres.

- c) **Clasificación de los estereotipos de género.** Los estereotipos en general pueden clasificarse en descriptivos y normativos, sin embargo, la clasificación de los estereotipos de género, además de estos, también puede incluir a otros tipos de acuerdo con su contenido.
- i. **Descriptivos.** Dedicados a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual (sus rasgos físicos, las características de su personalidad, su apariencia, orientación sexual, etc.)
 - ii. **Normativos.** Están dirigidos a establecer qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar las personas dependiendo de su sexo.
 - iii. **Relacionados con el sexo.** Se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres; generan creencias tales como que los hombres son físicamente más fuertes, emocionalmente más estables, asertivos en sus decisiones, que tienden a la violencia, etcétera. Por otro lado, están los que afirman que las mujeres son más débiles físicamente, que son volubles e inestables debido a sus procesos hormonales, que naturalmente desarrollan un instinto materno, que no tienen vello facial, entre otras.
 - iv. **Sexuales.** Atribuyen características o cualidades sexuales específicas a las mujeres, las identidades diversas y los hombres. Se refieren a cuestiones como la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual, las relaciones sexuales, la intimidad, la exploración sexual, la posesión y violencia sexuales, entre muchas otras.
 - v. **Sobre roles sexuales.** Se trata de estereotipos normativos que prescriben qué es "lo propio" de las mujeres y qué es "lo propio" de los hombres. Así, por ejemplo, los estereotipos que establecen que los hombres deben ser los proveedores de la familia y las mujeres deben dedicarse a las tareas domésticas (aun cuando tengan un trabajo remunerado); que los hombres son aptos para trabajos que involucran fuerza física (bomberos, policías, albañiles, etcétera) y las mujeres para trabajos con una menor exigencia en ese rubro (maestras, enfermeras, cocineras, etcétera); que las mujeres deben invertir en su aspecto físico y verse lindas, mientras los

hombres deben concentrarse en cuestiones de “mayor trascendencia” como la toma de decisiones, la participación política, entre otras.

- vi. **Compuestos.** Son los que interactúan con otros estereotipos que asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos. Lo importante en estos casos es entender que el género se intersecta con otras categorías de identidad de maneras muy variadas (edad, etnia, discapacidad, orientación sexual, clase social, estatus nacional o migrante, etcétera), por tanto, es indispensable que se identifiquen los distintos niveles en los que tiene incidencia el estereotipo, de modo que se logre una comprensión integral del mismo y de sus consecuencias.

- 81.** Una vez desarrollado el anterior marco conceptual, corresponde ahora realizar la evaluación de los hechos denunciados.
- 82.** Como ya se dijo, la denunciante señala que se actualiza VPG, porque a su decir, la denunciada en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Hidalgo, emitió a la ciudadanía la siguiente frase “**..ES CANDIDATA PERO DE MOREIRA..**” poniéndola en un plano de inferioridad respecto a su esposo, **Rubén Ignacio Moreira Valdez**, menoscabando con ello su capacidad de ejercer un cargo por sus propios méritos y con el objetivo de denostarla y afectar su campaña y derechos político electorales respecto al actual proceso electoral que se desarrolla en Hidalgo.
- 83.** En primer lugar, cabe señalar que, la acreditación de los hechos, es decir, la emisión de las expresiones referidas, no implica automáticamente la configuración de violencia política de género. A fin de llegar a esa conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.
- 84.** Para ello, se debe tomar como referencia la jurisprudencia 48/2016 de este Tribunal, de acuerdo con la cual, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.
- 85.** Ahora bien, tanto la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL**

DEBATE POLÍTICO",³³ como el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos:

86. Que el acto u omisión:

1. **Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**
2. **Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**
3. **Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
4. **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y**
5. **Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

87. Incluso, el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, señala que esos elementos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género, y que, si no se cumplen estos puntos, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.³⁴

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

³⁴ Más aún, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JRC-387/2016 y SUP-JDC-1706/2016, entre otros, ha determinado que no se acreditaba la violencia política contra las mujeres por razón de género, tomando como base los cinco elementos referidos en la jurisprudencia y el Protocolo, como en el presente caso acontece.

88. Como se muestra a continuación, contrario a lo sostenido por la denunciante, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que únicamente se constata la existencia de tres de ellos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género.
89. En efecto, se acredita el **elemento número uno**, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco de un proceso electoral donde la denunciada Sandra Alicia Ordoñez es Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Hidalgo, y la denunciante es la candidata postulada por la coalición “Va por Hidalgo” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a la Gubernatura del Estado, es decir, ambas partes tienen participación, desde sus respectivos ámbitos, en la contienda electoral en curso.
90. Asimismo, se configuran los **elementos dos y tres** toda vez que, los hechos denunciados fueron perpetrados por Sandra Alicia Ordoñez quien es Presidenta de un partido político; y las expresiones fueron verbales.
91. Sin embargo, los **elementos cuatro y cinco** no se cumplen.
92. En efecto, el **elemento cuatro**, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, no se configura dado que no está acreditada vulneración de derecho político electoral alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de la actora, en el caso concreto a ser postulada a un cargo de elección popular.
93. Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, o sean vehementes, no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral local para la renovación de la Gubernatura, donde la tolerancia de expresiones que cuestionen y/o critiquen es más amplia en función del interés general.
94. Asimismo, no puede considerarse que las expresiones obstaculicen el derecho político de la actora de ser votada, o bien, generen condiciones de desigualdad.

- 95.** Como lo ha determinado la Sala Superior de este Tribunal en los juicios SUP-REP-103/2020, SUP-JDC-383/2017, SUP-REP119/2016 y SUP-REP-120/2016, entre otros, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes son postuladas a un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.
- 96.** Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a los asuntos públicos, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres que son postuladas a un cargo público implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.
- 97.** Si bien, ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.
- 98.** Además, durante las campañas electorales la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general, como lo es el presente asunto, ya que la conducta denunciada (manifestaciones presuntamente constitutivas de VPG) se materializa conforme al calendario del proceso, durante la etapa de campaña.
- 99.** Es así que, en la propaganda político-electoral o en las manifestaciones que se realicen en torno a los actores políticos que participan en un

proceso electoral determinado, (partidos o candidatos) debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones o cuando estén involucradas cuestiones de interés público³⁵, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana o de algún derecho que pudiera verse mermado con la intromisión de terceras personas.

- 100.** Ahora bien, quienes aspiran a ocupar un cargo público están sujetos sin duda a un escrutinio público más severo, ya sea por la propia sociedad que pretenden gobernar o por los contendientes al mismo cargo, o bien, por diversos servidores públicos o partidistas.
- 101.** Con base en lo anterior, las expresiones generadas en el contexto de un proceso electoral y más aún durante la etapa de campaña, deben revestir una mayor tolerancia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.
- 102.** En suma, el debate que se da en el marco de un proceso electoral resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 103.** En efecto, la jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**³⁶ establece que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- 104.** Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

³⁵ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, y la tesis: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima

³⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

- 105.** En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**,³⁷ la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.**
- 106.** En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.
- 107.** En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.
- 108.** De igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha determinado en la Jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”**,³⁸ que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. Puntualizó que, de hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o,

³⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece

³⁸ Registro digital: 2003304. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540. Tipo: Jurisprudencia

en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

109. Éstas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

110. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”³⁹.

111. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno que en relación a un ciudadano privado o inclusive a un político.⁴⁰

112. Asimismo, con base en lo dispuesto por la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha sostenido que los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia, y que la protección de su reputación tiene que ser ponderada en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.⁴¹

113. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.

⁴¹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 125.

de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

114. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.⁴²

115. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.

116. Asimismo, el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público es diferenciado porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren.⁴³

117. La Corte Interamericana considera a) un diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, porque se exponen voluntariamente al escrutinio de la sociedad y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan.⁴⁴

118. Así las cosas, la Sala Superior ha determinado que pretender que estos criterios **no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para ejercer**

⁴² Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos 128 y 129. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.84; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr.86.

⁴³ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.122. En el mismo sentido, Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 60.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 60.

cargos públicos y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.⁴⁵

119. Por tanto, si las expresiones ocurrieron durante el desarrollo de un debate político en el marco del proceso electoral en curso, no hay una vulneración al derecho político de la actora, porque, se insiste, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido y los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno y los políticos.

120. Como lo ha establecido también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar.⁴⁶

121. Respecto al **elemento cinco**, es decir, que **el acto u omisión se base en cuestiones de género**, es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en el género.

122. Conforme al *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, **no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género, establece que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.**

123. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

124. En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer

⁴⁵ SUP-JDC-383/2017

⁴⁶ Rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPrecio PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA”. Registro digital: 2003641. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 557. Tipo: Aislada.

conlleve necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

125. Aun cuando en el presente caso no se acredita una violación de derechos de la actora, el criterio anteriormente citado resulta pertinente dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género.

126. Para determinarlo, la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior y el Protocolo, señalan que **debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.**

127. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que, la denunciante parte de una premisa inexacta al considerar que, con la sola manifestación de la denunciada "**...ES CANDIDATA, PERO DE MOREIRA**" se actualiza VPG, ya que dicho juicio valorativo, no contiene elementos de género, por el contrario, se considera, que dicha manifestación se dio, en el contexto de la opinión pública, libre e informada.

128. Ahora bien, se considera que la frase ya mencionada en el párrafo anterior no se establece a efecto de denostar o denigrar a la denunciante por su condición de mujer, pues se considera que el mensaje se emite en el contexto de una entrevista⁴⁷ celebrada en la etapa de campaña del actual proceso, hecho que como ya se dijo permite un escrutinio más severo respecto de las apreciaciones que se tienen sobre los candidatos, situación que acontece en el presente asunto.

129. Al realizar un análisis integral del mensaje denunciado puede advertirse que se genera en el contexto del debate político, ya que el

⁴⁷ Ello se advierte de la oficialía electoral IEEH/SE/OE/669/2022.

sentido de la manifestación tiene su origen en una pregunta hecha por una periodista como se evidencia a continuación:

Voz al parecer del género femenino: Bueno para el candidato Licenciado ayer **DATOS RESERVADOS** volvió a lanzar un video dirigido al Presidente de la Republica usted considera que exista una posibilidad de que se ha escuchado de nueva cuenta su petición de trabajar en coordinación con él en caso de que llegara a ganar y dos **han estado saliendo algunos dichos con que ella iba a ser la candidata a Gobernadora de Morena** (pronuncia palabras no entendibles) y también están tratando de fomentarnos un poquito de miedo para presionar en la votación y está tratando de decir que van a marcar a todas las personas que acudan a votar y que se va registrar el número de boletas existe algún mensaje para esas personas que aun dentro de sus partidos quisieran optar por ustedes pero tienen a lo mejor miedo o recelo gracias.

Voz al parecer del género femenino: Si me permite le contesto a la compañera reportera pues **como Presidenta de MORENA Hidalgo le puedo garantizar que hubo un proceso legítimo y creo que fue transparentado ante todos ustedes la selección del candidato yo con alta legitimidad de nuestro candidato** ¿Que podemos comentar? Pues se descarta totalmente **nunca se aceptaría un perfil como el que tiene el adversario para poder encabezar una candidatura en MORENA** creo que se equivocó no escucho bien **no es candidata en Morena no lo sería, sería de MOREIRA candidata de MOREIRA** eso es lo que yo podría decir respecto a ese tema.

130. Entonces, queda de manifiesto que la denunciada, a partir de una interrogante, estableció que el partido Morena realizó su proceso de selección de candidato de manera transparente y legítima, por lo que atendiendo a que, presuntivamente se decía que la denunciante iba a ser la candidata de Morena, consideró que en dado caso “... **SERÍA DE MOREIRA...**” en atención a que en el partido había existido, como ya se dijo, un proceso legítimo de selección, manifestación que este Tribunal considera se encuentra amparada a la libertad de expresión y más aún en este tipo de ejercicios -conferencia de prensa- con la finalidad de informar a la gente de temas de interés público que se relacionan con el proceso electoral.

131. De este modo se insiste que, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta; a los partidos políticos, así como a los postulados.

- 132.** Es por ello que se considera válida la crítica que se hace a la denunciante porque, en el caso que se estudia, no se advierte un impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la quejosa, ya que, a partir de las expresiones señaladas, no puede establecerse que se está asignando un rol, estereotipo, característica o un valor a la denunciante a partir de su sexo o su género, es decir, por el hecho de ser mujer.
- 133.** Ahora bien, la denunciante refiere que la denunciada la pone en un estado de inferioridad cuando emite el mensaje “...**ES CANDIDATA, PERO DE MOREIRA**” ya que hace alusión a su cónyuge, sin embargo, este Tribunal Electoral considera que la denunciante parte de una apreciación incorrecta por lo siguiente:
- 134.** En primer término, resulta necesario precisar que el término “identidad”, de acuerdo a la enciclopedia jurídica⁴⁸, constituye el “conjunto de datos en virtud de los cuales se establece que una persona es verdaderamente la que se dice o al que se presume que es, como su nombre, apellido, nacionalidad, filiación.”
- 135.** En ese contexto se puede decir que la palabra identidad se refiere al conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás; por tanto, en el caso concreto, si bien el esposo de la denunciante se apellida **Moreira**, de autos no se desprende que en las manifestaciones denunciadas, se haya hecho alusión de manera concreta al cónyuge de la denunciante, es decir, no se puede identificar a una persona de manera inequívoca únicamente por referir su apellido, ya que, de acuerdo al término “identidad”, se necesita la concurrencia de varios elementos a efecto de tener plenamente identificado a alguien; motivo por el cual no es posible tener por acreditada fehacientemente la referencia de **Rubén Ignacio Moreira Valdez**, como lo refiere la quejosa.
- 136.** En todo caso, este Tribunal considera que, hacer referencia a la palabra “Moreira” constituye una manifestación genérica al ser únicamente un apellido que incluso cualquier persona puede tener, de ahí que se considere que, de las manifestaciones denunciadas, no

⁴⁸ Consultable en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/identidad/identidad.htm#>:

puede tenerse por acreditado fehacientemente la referencia del cónyuge de la denunciante.

137. Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal que efectivamente es un hecho público que **Rubén Ignacio Moreira Valdez**, actual Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional es esposo de la denunciante; sin embargo, en el contexto del mensaje denunciado no puede advertirse que se le coloque en una posición inferior, como lo refiere la denunciante, ni mucho menos que se esté señalando que detrás de ella hay un hombre que manda o bien, que se establezca algún contexto en el que se estime que en su caso, la denunciante no es capaz de realizar una campaña por su condición de mujer o que no resulta apta para gobernar por cuestión de su género.
138. De ahí que se considera que no **se genera una afectación injustificada en los derechos de la candidata denunciante por su calidad de mujer**, así como tampoco se advierte una afectación desproporcionada a su derecho a la participación política, pues la crítica a través de comentarios en una entrevista en el caso que se estudia, no está dirigida ni hace alusión a su género, sino que, en el contexto de la entrevista, se advierte que se hace una crítica severa respecto a que no podría haber sido candidata de Morena bajo el contexto de pertenecer a un partido político contrincante.
139. Tampoco se advierte que se demerite su trayectoria por falta de capacidad o liderazgo o que se insinúe que en caso de ser designada será su cónyuge quien ejercerá el cargo, sino que se trata de una crítica en el contexto del debate político y el tráfico de ideas que genera la sociedad civil en el desarrollo del proceso actual.
140. Por otro lado, no se advierte que la mención de la frase “**...ES CANDIDATA PERO DE MOREIRA...**” se realice con la intención de subordinarla o invisibilizarla, sin que del mensaje se advierta otro propósito que sea el de contrastar la opinión de temas de interés público respecto al tráfico de ideas que circulan en el debate político a efecto de emitir críticas severas que incluso son permitidas en el desarrollo de un proceso electoral, siempre y cuando no atenten contra la dignidad humana ni se materialicen con el afán de denostar, violentar o denigrar a una mujer por el hecho de ser mujer, ni mucho menos con la intención de mermar sus derechos políticos electorales.

141. De ahí que se considere que no se genera una afectación injustificada a la campaña de la denunciante, a sus derechos políticos o que con la conducta denunciada se afecte desproporcionadamente su derecho a la participación política en el desarrollo del actual proceso en el Estado de Hidalgo.
142. Por tanto, es necesario que en cualquier caso que se alegue VPG en el debate político se haga un análisis del contexto fáctico, social y político en el que está inmerso el mensaje o expresiones denunciadas, para verificar si efectivamente el elemento género fue central o si las expresiones se relacionaban con roles o estereotipos de género y no con una crítica vinculada con temas de interés público, lo anterior para no restringir indebidamente la libertad de expresión de los contendientes y de los actores políticos en los procesos democráticos, situación que en el caso concreto no acontece.
143. En el caso, además de no acreditarse la violación al derecho político-electoral de ser votada, pues no se vulneró su derecho a participar en el proceso para la renovación de a Gubernatura del estado, **tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer**, ya que, como se señaló éstas surgieron dentro de una conferencia de prensa y en respuesta a una pregunta realizada por periodistas respecto de temas de interés público, relacionados con el actual proceso electoral.
144. Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.
145. En efecto, como se ha señalado anteriormente, las expresiones tienen lugar en el marco de un debate político en el marco del actual proceso electoral, cuyo fin es evidenciar ciertas circunstancias de quienes participan en él con el propósito de aclarar temas de interés público.
146. En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora, pues como ya se dijo, del contexto de la respuesta de la denunciada a pregunta expresa formulada por un

periodista, se advierte que realiza una opinión desde su perspectiva, de que la candidata (presunta víctima) es “candidata de Moreira”, sin que de dicha manifestación se advierta algún elemento de género.

147. Por tanto, tales expresiones no generan afectación a sus derechos político electorales en tanto que las frases se dan en el debate político del actual proceso electoral en la que, por un lado, resulta relevante debatir sobre temas de interés público, y por otro lado, se encuentran dentro de un margen de tolerancia mayor por dirigirse a una candidata a la Gubernatura del estado, respecto de la cual se admite , un mayor margen de tolerancia de frases o expresiones que tienen el potencial de incomodar, por utilizar un lenguaje fuerte y vehemente.

148. En el caso, no puede afirmarse que las expresiones reproduzcan o generen estereotipos, pues, como se ha visto, no se basan en la condición sexo-genérica de la actora ni tampoco la colocan en una situación de desventaja desproporcionada, dado que, en su condición de candidata y figura pública, cuenta con la misma facultad y derecho que la hoy denunciada, para responder a lo manifestado por ésta en respuesta a la pregunta formulada.

149. Razón por la que se concluye que, al establecerse el mensaje denunciado como parte del debate político en el contexto del desarrollo del actual proceso electoral en Hidalgo y derivado del intercambio de ideas y opiniones acerca de los partidos políticos y candidatos que participan en el mismo, se determina **INEXISTENTE** la VPG denunciada, ello bajo el amparo de la libertad de expresión por temas de interés público que permiten críticas más severas, sin que ello atente contra la dignidad de la mujer como grupo históricamente vulnerado y en el caso, respecto de la denunciante.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se declara **inexistente** la infracción denunciada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.